

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M017-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma el artículo 7 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, devuelta para los efectos de la fracción d) del artículo 72 constitucional.
2. Tema principal de la Minuta.	Derechos Humanos.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Mauricio Sahui Rivero.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2013.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	31 de octubre de 2013.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	05 de noviembre de 2013, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 constitucional.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	23 de marzo de 2021.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	25 de marzo de 2021, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 constitucional.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de marzo de 2021.
11. Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

La Cámara de Senadores propone el desechamiento total previsto en el Apartado D, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la ley que se pretende reformar se abrogó el 26 de junio de 2017.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 22 párrafo primero y 29 párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. Artículo Único.- Se reforma el artículo 7o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para quedar como sigue:	POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
ARTICULO 7o.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. <i>El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.</i>	ARTICULO 7o.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El perito deberá realizar el reconocimiento del detenido o reo con base en formularios ajustados a los instrumentos internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando obligado a asentar en su dictamen los signos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos observados, debiendo expedir de	(Desechamiento total)

<i>La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.</i>	inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o. de esta ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente. Dicho reconocimiento médico deberá realizarse en un área en la que tanto el examinado como el perito tengan privacidad.	
	Transitorio Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Berenice Martínez